

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandado: **MORLY VARGAS GARCIA**
Radicado: No. 2019-00476-00.-

AUTO No. 0603

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de la señora MORLY VARGAS GARCIA, contenida en tres títulos valores –Pagares-, por la suma de (\$174.298.009,92) los cuales se anexan a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 73/100 moneda legal (\$61.509.152,73 M/L), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 01589613641305 allegado con la demanda.

2.2. Por lo intereses bancarios moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, calculados sobre el capital insoluto, a partir del 1º de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.3. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 8/100, moneda legal (\$7.286.651,8), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2019.

2.4 Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, moneda legal (\$6.952.863,00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589613647435 allegado con la demanda.

2.5. Por lo intereses bancarios moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 1º de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.6. Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 92/100, moneda legal (\$105.835.994,92), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589613647310 allegado con la demanda.

2.7. Por los intereses bancarios moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 1º de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.8. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 8/100, moneda legal (\$7.286.651,8), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2019.

3.- La demandada MORLY VARGAS GARCIA fue notificada personalmente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico morvaga@hotmail.com el 03 de agosto de 2020, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora MORLU VARGAS GARCIA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0806 del ocho (08) de noviembre de 2019.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.228.940,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c89bdc213de6974e00a246c200dbeb49dd028a9142ad1daef1d9e9dcb16480**

Documento generado en 28/09/2022 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado: **MORLY VARGAS GARCIA**
Asunto: Cesión de Crédito
Radicación: No. 2019-00476-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0606

Mediante documento privado el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, cede el crédito a favor del cesionario AECSA S.A. Representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838, quien a su vez solicita se le reconozca personería adjetiva al apoderado de la cedente, doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

El Despacho negara reconocer personería al apoderado de la cedente como apoderado del cesionario, por cuanto no lo está aceptando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de AECSA S.A., por cuanto éste, no está aceptando el poder.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **79160af4c48edb59474ff90aed8d20d0fdafb6108f3cb9d13cf98ef4b61b1aa6**

Documento generado en 28/09/2022 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Simulación de Matrimonio-
Demandante: **ROBERTO LARA BERNAL, JUAN LEONIDAS LARA BERNAL, ARACELY LARA BERNAL y FLOR MARINA LARA BERNAL**
Demandados: **LUZ ANGELA LARA BARRERO**
Asunto: Designar Curador Ad-Litem
Radicación: No. 2022-00027-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0607

Como quiera que el Dr. Daniel Felipe Bustos Rodriguez no acepto la designación como Curador en el presente proceso por tener más de cinco curadurías, se procederá a designar nuevo Curador Ad-litem para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS MARIA LARA CRUZ, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JESUS MARIA LARA CRUZ** al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81240ae5761a7c9cbfa390b05b03407891443e79db0dec8d27e51dee9f93718**

Documento generado en 28/09/2022 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica-
Demandantes: **GLADYS AGUIRRE ALMANZA Y OTROS**
Demandada: **CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ**
"CORPOMÉDICA", representada por
DAGOBERTO GIRALDO ALZATE
Radicado: No. 180013103001-**2022-00271-00.-**

INTERLOCUTORIO No. 0608.-

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la demanda Verbal –Responsabilidad Médica-, promovida por medio de apoderado por los señores **GLADYS AGUIRRE ALMANZA, VALENTINA ROA AGUIRRE, ISABEL CRISTINA ROA AGUIRRE, JORGE IVAN ROA AGUIRRE, CÉSAR ANDRÉS AMÍREZ ROA y SANTIAGO RAMÍREZ ROA** –Menores-, representados por su señora madre ISABEL CRISTINA ROA AGUIRRE, **DORA LILIA BARRAGAN ROA, RUBIELA ROA, RAMIRO PABÓN ROA y HERNANDO ROA**, en contra de la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ "CORPOMÉDICA"**, representada por el Gerente DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, y/o quien haga sus veces.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído al representante legal de la Corporación demandada, y/o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de este auto y allegará constancia de recibido o haber sido leído.

4- RECONOCER personería para actuar al doctor **SAMUEL ALDANA**, con C.C. No. 91.208.282 y T.P. No. 34.877 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

5.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fedea7e7d651bb32b04b7dcce2b2d7e411d92a8f549fb876e9506070f8dd0b**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **OLIVA SARRIA**
Demandados: **UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDAS SOLITA",
FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA y
CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA**
Cuaderno: No. 1 -Digital-
Radicación: No. 2020-00071-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

2.- La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1b29f468fddcea981cd22841e828d0d3c0f30e784eac31acc645e90bd152b**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>